



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado Ponente

AP3367-2026

Radicación n.º 66458

(Acta n.º 162)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso de apelación que la apoderada de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA y ISABELLA ACEVEDO MEJÍA presentó contra la decisión del 3 de mayo de 2024 de un magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. Con esta no accedió a su solicitud de levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, impuestas sobre varios inmuebles ubicados en Bogotá, D. C.

II. HECHOS

1. GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA y ISABELLA ACEVEDO MEJÍA son accionistas de GRUPO ACEM S. A. S.¹. Desde 2013, esta sociedad es la titular del derecho de dominio de ocho oficinas ubicadas en el piso 19 del edificio «Tierra Firme» de Bogotá (Av. Carrera 9 # 115-06), así como una oficina y cuatro garajes en el edificio «Torres 85» de la misma ciudad (Carrera 14 # 85-52)².

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 19 de agosto de 2021, la Fiscalía General de la Nación solicitó audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares sobre los referidos predios. Transcurrido el respectivo trámite, el 16 de marzo de 2022, una magistrada de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga accedió a esa petición y cauteló los bienes.

3. El 4 de mayo de 2023, el apoderado de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA y ISABELLA ACEVEDO MEJÍA presentó incidente de oposición de terceros, para que la judicatura ordenara el

¹ La Fiscalía decretó provisionalmente la «SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO (art. 88, pág. 1 CED), EMBARGO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de la compañía GRUPO ACEM S.A.S., NIT. 900.184.695-2».

² Las matrículas de esos predios son las siguientes: 50N-20721407; 50N-20721408; 50N-20721409; 50N-20721410; 50N-20721411; 50N-20721412; 50N-20721413; 50N-20721414; 50C-1699476; 50C-1699478; 50C-1699479; 50C-1699480, y 50C-1699540.

levantamiento de las medidas cautelares. Alegó que no se tiene probado que ACEVEDO GIRALDO sea «Memo Fantasma», financiador de las AUC y reconocido narcotraficante, ni que los bienes hubieran sido adquiridos con recursos ilícitos.

4. El 18 de mayo de 2023, el magistrado avocó conocimiento del asunto. Tras varias audiencias fallidas, debido a la inasistencia de los abogados principal y suplente de los opositores, el 15 de agosto de 2023, admitió la demanda y dio traslado de esta a las demás partes e intervinientes especiales. Esta actuación se le comunicó al representante de los incidentantes, a través de la Secretaría del Tribunal.

5. Durante el trámite incidental, el abogado suplente presentó múltiples solicitudes de aplazamiento, las cuales allegaba en vísperas de cada acto procesal. El titular del despacho las negó por razones de celeridad.

6. El 14 de febrero de 2024, fecha en la se presentarían los alegatos de conclusión, tampoco hizo presencia el abogado de los opositores. Tras eso, designaron a un nuevo apoderado, quien, antes de la decisión, solicitó la nulidad de lo actuado. Según afirmó, durante el trámite se vulneraron los derechos de los opositores, ya que no se practicó el testimonio de la perita contable. Además, el procedimiento se surtió sin la debida representación de un abogado y la demanda de incidente debió verbalizarse en audiencia

pública. Asimismo, se le pretermitió la oportunidad de presentar alegatos conclusivos al final del trámite.

7. El 3 de mayo de 2024, el magistrado de control de garantías negó la nulidad planteada y ordenó mantener las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas sobre los 13 inmuebles ubicados en Bogotá, D. C (*ut supra* párr. 2).

8. El abogado de los opositores, insatisfecho con esa determinación, presentó recurso de apelación. Las demás partes e intervinientes especiales solicitaron confirmarla.

IV. DECISIÓN APELADA

9. El magistrado de control de garantías rechazó los argumentos con los que el abogado de los incidentalistas fundó la solicitud de nulidad. También indicó que los opositores carecían de legitimidad para solicitar la revocatoria de las medidas cautelares. En todo caso, tampoco acreditaron la buena fe exenta de culpa para poder ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre las oficinas y los parqueaderos ya referidos.

10. Explicó que, antes de cada audiencia, el abogado suplente presentó constantes y repetitivos memoriales de aplazamiento. Inicialmente, el despacho accedió a ello, pero tras solicitarle a ambos defensores (titular y suplente) que «dispusieran lo pertinente en cuanto a la representación judicial» de los opositores, decidió proseguir con la actuación. De tal manera garantizó los derechos de acceso a la justicia,

a la oralidad e igualdad de las partes, así como a un proceso expedito.

11. También dijo que no era necesaria la presencia del abogado en todas las audiencias del incidente de oposición, ya que ninguna de las normas que rigen el trámite incidental así lo exige. Agregó que se está ante un procedimiento que tiene un contenido eminentemente económico-patrimonial, no penal.

12. Aseguró que con la admisión de la demanda incidental quedaron fijados el contradictorio y las pretensiones de los interesados. Además, el despacho ordenó las pruebas que el apoderado de los incidentantes solicitó en esa oportunidad. Entre otras, el dictamen forense realizado por una contadora de su confianza. También recordó que, en el marco del trámite, no estaba permitido que se solicitaran nuevas pruebas, pues ya había fenecido la etapa procesal correspondiente. Destacó al respecto que las demás partes e intervinientes no vieron la necesidad de escuchar el testimonio de la referida contadora.

13. Insistió en que no puede alegar una nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina. En ese sentido, consideró que el recurrente erró al deprecar la invalidación de lo actuado, pues la estrategia de los primeros abogados fue la de insistir en que el incidente permaneciera «en la indefinición, paralizado, quieto, estático».

14. Finalmente, expuso que el espacio para alegar de conclusión tampoco hace parte del trámite incidental (artículo 17 C de la Ley 975 de 2005). En todo caso, fue la defensa la que dejó asistir a la audiencia en que las partes e intervinientes se pronunciaron al respecto. Eso sin importar que previamente había solicitado su aplazamiento para estudiar la actuación.

15. A eso agregó que la falta de actividad y/o abandono del proceso por parte de los apoderados de los opositores no podía considerarse como un desistimiento tácito a sus pretensiones, según lo afirmó la delegada del Ministerio Público. Consideró que los referidos profesionales del derecho siempre estuvieron al tanto de lo actuado, pero «la constante y/o común denominador del incidentalista fue la de petitionar prorrogas y/o aplazamientos de las sesiones de audiencia pública a las que oportuna y documentadamente se le convocaba, sin asistir como viene informando».

16. Seguido a ello, determinó que los demandantes carecían de legitimación en la causa, por lo que no podían ser considerados como terceros de buena fe. ACEVEDO GIRALDO fue un reconocido paramilitar con el alias de «Memo Fantasma», mientras que las otras dos opositoras, CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA y ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, eran su esposa e hija, respectivamente.

17. Afirmó que en nada afectaba que el opositor no se hubiera desmovilizado, ya que por haber sido integrante de esa organización armada ilegal sobre él también recaía la

obligación de reparar a las víctimas. Eso en virtud del principio de solidaridad, como lo concluyó la Corte en un caso similar a este (CSJ AP2117-2023, Rad. 58900).

18. En ese sentido, afirmó que los opositores no podían alegar la calidad de terceros de buena fe y, por ende, carecían de legitimación en la causa: «(n)i este ni ellas ostentan la necesaria y legal condición de "TERCEROS" por ende, sin legitimación en la causa para accionar en oposición».

19. Afirmó que, si bien los anteriores argumentos eran suficientes para negar el levantamiento de las medidas cautelares, la parte opositora tampoco acreditó que las dos mujeres hubieran sido totalmente ajenas al grupo armado. Tampoco su «no vinculación en ningún orden ni medida con alguien exintegrante, en concreto del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia». Por el contrario, se probó que GUILLERO LEON ACEVEDO GIRALDO, «Memo Fantasma», fue «su esposo o compañero permanente y padre respectivamente».

20. Igualmente, le restó valor probatorio a los dictámenes contables privados que los opositores aportaron con la demanda incidental. Según afirmó, estos resultaban insuficientes, pues, como lo afirmó la delegada del Ministerio Público, «no se desligan los aportes que como socios, personas naturales dispusieron cada uno a la naciente empresa GRUPO ACEM S.A.S». En todo caso, agregó, tal informe corroboraba que la referida sociedad es del núcleo familiar del referido exparamilitar y fue constituida con

dineros ilícitos de este, para «refundirlos» y «esconderlos» a través de su esposa e hija.

V. RECURSO DE APELACIÓN

21. La apoderada de los opositores alegó la nulidad del trámite. Afirmó que esta no era la jurisdicción que debía conocer del asunto y que, además, durante el trámite incidental se vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa de sus representados por las razones ya explicadas con anterioridad.

22. Tampoco podía exigírseles a las otras dos opositoras la demostración de que ellas no habían participado en una organización al margen de la ley. De tal forma cuestionó lo expresado por el *a quo* de que esas mujeres dejaron de acreditar que no pertenecieron a las AUC ni que tampoco tuvieron vínculos con paramilitares.

23. Afirmó que los bienes fueron cautelados no porque hubieran estado íntimamente relacionados con el grupo armado organizado, sino únicamente porque ACEVEDO GIRALDO supuestamente perteneció a las AUC. Consideró que eso era insuficiente para concluir que los bienes de sus familiares, en concreto de su compañera sentimental e hija, tuvieran también algún nexo con el grupo paramilitar (independencia de los patrimonios). A lo anterior se suma que el informe pericial aportado con la demanda probaba que

ambas opositoras tenían la capacidad económica para adquirir acciones en la sociedad ACEM S. A. S.

24. Asimismo, criticó que el magistrado de control de garantías, a la par de declararse competente para conocer el asunto, considerara que los opositores no estaban legitimados para presentar este incidente. Eso daba cuenta de que los inmuebles debieron ser cautelados no bajo la Ley 975 de 2005, sino las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017 (extinción de dominio).

25. Es más, expuso que contra ACEVEDO GIRALDO y su esposa, CATALINA MEJÍA, cursan investigaciones penales por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito. Esto es, conductas competencia de la jurisdicción penal ordinaria. En ese sentido, resaltó lo siguiente: «de ahí que la simple lógica lleva a concluir que eran improcedentes las cautelas de todos los bienes del patrimonio de mis representados bajo la Ley 975 del 2005».

26. A eso agregó que el precedente que el magistrado de primera instancia citó para fundar su decisión no aplicaba en este caso (CSJ AP2117-2023, rad. 58900). En efecto, los inmuebles afectados en esta oportunidad son propiedad de una sociedad a cuyo accionista se le acusa de haber integrado las AUC.

27. También dijo que la postura adoptada por el *a quo* les impedía a los opositores ejercer cualquier estrategia de oposición a dichas medidas. Por eso, afirmó que la decisión

del magistrado de primera instancia vulneró su derecho al acceso a la justicia.

28. Finalmente, cuestionó que ese togado se pronunciara sobre el fondo del asunto, a pesar de que los opositores carecían de legitimidad para proponer el trámite incidental. Además, solo criticó la demanda incidental sin realmente valorar las evidencias aportadas por los opositores.

NO RECURRENTES

Fiscalía General de la Nación

29. El delegado de la Fiscalía solicitó confirmar la decisión. Afirmó que no había lugar a los reclamos de la apoderada de los opositores. Por una parte, esta Jurisdicción era la competente para conocer lo relativo a los bienes objeto de cautela, pues se acreditó su relación con las AUC, en concreto, con el Bloque Central Bolívar.

30. Además, no se trataba de terceros habilitados para proponer el incidente, ya que ACEVEDO GIRALDO tuvo vínculos con dicha organización armada ilegal, como se pudo probar con varias declaraciones de exparamilitares.

31. Negó que se hubiera vulnerado el debido proceso a la parte incidentante, pues si al abogado le resultaba imposible asistir a las audiencias debió sustituir el poder conferido. Tampoco podía afirmarse que no tuvo acceso a la

administración de justicia, ya que los opositores contaron con todas las oportunidades para actuar, al punto que apelaron la decisión de primera instancia.

32. Calificó como intrascendente que no se hubiera practicado el testimonio de la contadora, pues su peritaje fue admitido como prueba. A eso agregó que solo hay lugar a la declaración cuando la contraparte quiera hacer uso del derecho a la contracción. Algo que no ocurrió en este caso.

Unidad para las Víctimas

33. El representante de la Unidad para las Víctimas consideró que no había lugar a la nulidad del trámite, ya que el apoderado de la defensa dejó de asistir a las audiencias, por lo que el trámite no podía quedar indefinido en el tiempo. Ese actuar atentaba contra los derechos de las víctimas. Asimismo, señaló que esta Jurisdicción era la competente para conocer el asunto, pues ya los bienes habían sido cautelados.

34. Además, los opositores se centraron en argumentar que ACEVEDO GIRALDO no había sido paramilitar, pero realmente no acreditaron la buena fe exenta de culpa. En todo caso, insistió en que el dictamen pericial de la contadora fue valorado. Sin embargo, resultó insuficiente para acreditar la licitud de los recursos de la sociedad propietaria de los inmuebles embargados para fines reparativos.

Ministerio Público

35. La delegada del Ministerio Público solicitó confirmar la decisión objeto de apelación. Afirmó que el magistrado de control de garantías era competente para conocer el asunto. Asimismo, la abogada no presentó argumentos suficientes para controvertir la conclusión de la Fiscalía respecto a la plena identidad de ACEVEDO GIRALDO ni el nexo entre los bienes cautelados y las AUC. Eso sin contar con que si una parte no asiste a la audiencia, tendrá que asumir las consecuencias de su actitud (artículo 372 del Código General del Proceso).

Representante de víctimas

36. La representante de víctimas solicitó negar las nulidades que alegó la parte opositora. Según dijo, se está ante un exintegrante de las AUC y un «testaferro» de su esposa e hija. Eso sin que se acreditaran la buena fe exenta de culpa. Además, la no presencia del abogado en las audiencias del incidente buscó dar lugar a una dilación injustificada del trámite.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

37. La Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra la decisión dictada el 23 de mayo de 2024

por un magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así lo establece el artículo 26 parágrafo 1.º de la Ley 975 de 2005³, en concordancia con los arts. 6.º ibidem y 32.3 de la Ley 906 de 2004,.

Problema jurídico

38. La Sala deberá determinar, en primer lugar, si el magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá vulneró las garantías al debido proceso de los opositores. En caso de que ello no sea así, deberá estudiar si dicho funcionario acertó al negar la solicitud de los opositores de levantar las medidas cautelares impuestas sobre 13 inmuebles ubicados en Bogotá, D. C.

39. Para dilucidar lo anterior, la Sala primero reiterará su jurisprudencia sobre el instituto de las nulidades en el proceso de justicia y paz, así como la naturaleza y los requisitos que caracterizan las medidas cautelares en dicha jurisdicción. Seguido a ello, se analizará el caso concreto.

Nulidades en el proceso de Justicia y Paz

40. La Ley 975 de 2005 no reguló lo relativo a la nulidad de las actuaciones. Sin embargo, por la remisión normativa dispuesta en el artículo 62 ibidem, se aplica el Código de Procedimiento Penal, concretamente, el artículo 457 de la

³ Modificado por el art. 27 de la Ley 1592 de 2012.

Ley 906 de 2004, según el cual el desconocimiento del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales da lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado.

41. Esta corporación ha indicado que no toda irregularidad en el trámite da lugar a la declaratoria de nulidad. Esto solo procede ante la ocurrencia de yerros insalvables que afecten la estructura del proceso o rompan con las garantías de las partes e intervinientes.

42. Por esta razón, quien alega la configuración de esa medida excepcional debe:

- i) identificar la irregularidad sustancial que vicie la actuación;
- ii) concretar la forma en que esta afectó el debido proceso o el derecho a la defensa;
- iii) precisar la fase en que se produjo;
- iv) demostrar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades en el caso concreto, y
- v) señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación⁴.

43. Igualmente, la Sala ha dicho que los motivos de invalidez no son de postulación libre, sino que se encuentran sometidos al cumplimiento de precisos principios concurrentes, sin los cuales no pueden operar, así:

⁴ CSJ, SP3203, 26 ago. 2020, rad. 54124; CSJ, AP, 28 sep. 2011, rad. 37043; CSJ, AP, 28 jul. 2008, rad. 29.695

[...] En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley **-principio de taxatividad-**; no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidante **-principio de protección-**; aunque se configure la irregularidad, puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales, salvo los casos de ausencia de defensa técnica o falta de competencia cuando esta no es prorrogable, **-principio de convalidación-**; quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento **-principio de trascendencia-**; no se anulará un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, pues lo importante no es que se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, dado que las formas no son un fin en sí mismas, siempre que no haya transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso **-principio de instrumentalidad de las formas-** y; sólo tiene lugar la anulación cuando no existe manera de subsanar el yerro procesal **-residualidad-**⁵. [Negrillas fuera del texto original].

44. Lo anterior da cuenta de que la declaratoria de nulidad es un remedio extremo para rehacer la actuación ante la ocurrencia de una irregularidad insaneable que, en ningún caso, puede fundarse en especulaciones, conjeturas, afirmaciones carentes de demostración o en nimias irregularidades⁶.

Las medidas cautelares en el proceso de Justicia y Paz

⁵ CSJ, AP1612, 22 jul. 2020, rad. 53116

⁶ CSJ, SP 4701, 6 oct. 2021, rad. 54750; CSJ AP, 17 oct. 2012, rad. 39741

45. El interés de Justicia y Paz por reparar a las víctimas de los grupos paramilitares está consagrado en el artículo 17A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012. La normativa prevé que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados ante ese sistema o identificados por la Fiscalía General de la Nación podrán ser afectados con la extinción de dominio para la reparación integral de las víctimas⁷.

46. Por su parte, el artículo 17B *ibidem* prescribe que la Fiscalía presentará la solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes arriba referidos. Lo hará en el marco de una audiencia reservada practicada ante un magistrado con función de Control de Garantías de Justicia y Paz. A su práctica deberá convocarse a la Unidad para la Atención y la Reparación de las Víctimas.

47. De este modo, la imposición de las medidas cautelares previstas en esta legislación especial procede sobre los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas.

48. Igualmente, estas medidas pueden recaer sobre los bienes que identifique la Fiscalía General de la Nación en el

⁷ **ARTÍCULO 17A. BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

curso de las investigaciones. Desde luego, siempre que de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por el ente acusador, se **infiera** que su titularidad, **real o aparente**, corresponde al postulado o al grupo armado al margen de la ley al cual pertenecía⁸.

Análisis del caso concreto

49. El fallador de primera instancia negó la nulidad que el abogado de los opositores alegó, así como su solicitud de levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas sobre 13 inmuebles ubicados en el norte de Bogotá, D. C.

50. Por una parte, consideró que no había lugar a los alegatos de los opositores sobre la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa. Por otra, que no estaban legitimados para incoar el incidente de oposición de terceros a medida cautelar, ya que se trataba de un exparamilitar, de su esposa y de su hija. En todo caso, tampoco acreditaron la buena fe exenta de culpa.

51. La recurrente insistió en sus reclamos respecto la nulidad del trámite incidental. A eso agregó que esta no era la Jurisdicción para conocer el asunto, sino la penal

⁸ «La exigencia probatoria para la afectación de los bienes a través de medidas cautelares en este proceso de justicia transicional es el de la inferencia, a la que podrá llegarse a partir del análisis de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, categoría última en la que se sitúan las manifestaciones del postulado en las diligencias de versión libre» ver: CSJ AP5154-2016, rad. 48069

ordinaria. En particular, porque aún era materia de investigación si GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO había sido miembro o no de grupos paramilitares.

52. Aseveró que tampoco se acreditó la relación del bien con el grupo armado, pues solo se tuvo en cuenta la supuesta calidad de exparamilitar de ACEVEDO GIRALDO. Además, de ello no se derivaba que su esposa e hija también pertenecieron al grupo armado ilegal. Por el contrario, debía tenerse en cuenta que ambas mujeres acreditaron que contaban con los recursos económicos para ser accionistas de la sociedad propietaria de los inmuebles objeto de embargo.

53. La Corte encuentra que fue en la alzada que la recurrente planteó la incompetencia del magistrado de control de garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá para resolver la solicitud presentada, pues el asunto debió surtirse ante la Jurisdicción Penal Ordinaria. Sin embargo, no es del caso estudiar este argumento en esta sede, pues no fue planteado en la debida oportunidad.

54. Ciertamente, la parte interesada debió interponer la respectiva solicitud de anulación ante el referido magistrado, en el momento procesal que correspondía. Es decir, como lo hizo cuando reclamó que hubo un desmedro de sus garantías fundamentales porque el trámite se surtió sin la debida participación de sus abogados. En especial, cuando se trata de un asunto que incide en la totalidad de la actuación y no solamente en la providencia controvertida.

55. El argumento no fue objeto de estudio por parte del magistrado de control de garantías que adelantó el trámite incidental y este no se pronunció al respecto. Por tal razón, «en esta sede no hay una tesis que confrontar con la antítesis formulada en la impugnación» (CSJ AP363-2025, rad. 66478).

56. En lo que atañe a la supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa, la apelante no confrontó los soportes de la decisión recurrida, tan solo insistió en sus planteamientos.

57. Así desconoció que el recurso no permite subsanar las falencias argumentativas ni plantear nuevos argumentos. Además, cuando se alega una nulidad no basta con identificar la supuesta irregularidad sustancial que se dice ha viciado la actuación. Es imperioso concretar la forma en que ésta afectó el debido proceso o el derecho a la defensa, así como demostrar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades en el caso concreto (*ut supra* párr. 41 y ss.).

58. Sin embargo, la censora dejó de cumplir tales exigencias en este caso. Por ejemplo, si bien se quejó de que el *a quo* no decretó el testimonio de la perita contable, no explicó cómo tal declaración habría cambiado el sentido de la decisión. Esto es, dejó de probar la trascendencia de ese hecho en el núcleo de derechos y garantías. También omitió que no puede alegar una nulidad quien haya dado lugar al

hecho que la origina (*ut supra* párr. 13). Del mismo modo, que en virtud del principio de convalidación es factible que los yerros puedan subsanarse con el consentimiento expreso o tácito de la parte perjudicada.

59. Como no se advierte, entonces, que durante el trámite incidental se hubieran transgredido los derechos de los opositores, hay lugar a pronunciarse sobre los demás argumentos que la censora alegó en el recurso de apelación.

60. Para el magistrado de control de garantías, los opositores carecían de legitimidad para interponer el incidente de oposición a las medidas cautelares. Al efecto consideró que dentro del trámite pudo acreditarse que GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO era «Memo Fantasma», integrante del Bloque Central Bolívar de las AUC. En ese sentido, aplicaba lo dicho por la Sala de que «si el incidentante es alguien que integró el *grupo armado ilegal*, cuya desmovilización dio lugar al proceso especial en cuyo marco se impusieron medidas cautelares reales, carece de la condición de tercero y, por consiguiente, está desprovisto de legitimidad para oponerse a la afectación cautelar de los bienes concernidos» (CSJ AP2117-2023, Rad. 58900).

61. La apoderada de los opositores cuestionó tal conclusión, dado que hay dudas frente a las versiones rendidas por diferentes postulados. Sin embargo, dejó de confrontar tales aseveraciones y/o señalar cuál fue el error del *a quo* al afirmar que GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, alias «Memo Fantasma», fue miembro activo y

financiador del Bloque Central Bolívar de las AUC. En todo caso, vale la pena resaltar lo dicho por la magistrada de control de garantías de Bucaramanga en la audiencia en la que impuso las medidas cautelares. En esa oportunidad, después de referirse a las diversas declaraciones y versiones libres de exparamilitares que identificaron al incidentante como un miembro activo de esa organización armada ilegal, señaló:

En estas condiciones resulta suficiente para el despacho la mentada condición de Guillermo León Acevedo Giraldo en el Bloque Central Bolívar, su correspondencia con el alias de Memo Fantasma, que se ha hecho en esta Jurisdicción sin perjuicio de las conclusiones a las que llegue la justicia ordinaria, pues en este escenario la conclusión, se insiste, permite la inferencia de titularidad del grupo para proceder a la cautela de sus bienes. Y sin embargo, **ello no implica ninguna imputación de responsabilidad penal, ni vulneración de su presunción de inocencia**, porque recordemos que se trata de una decisión provisional y que se cuenta con el escenario del incidente de oposición a las medidas para comprobar la legalidad de las adquisiciones y o la buena fe exenta de culpa. Y es que además la existencia de esta persona conocida con el alias de Memo Fantasma y su relación clara con el Bloque Central Bolívar en su condición de financiador, dada la sociedad con el máximo comandante Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, en el ala del narcotráfico (...).

62. Además, la Sala tiene sentado que en este tipo de asuntos se está ante una acción de carácter real y no personal, que busca compensar el daño causado a las víctimas en el marco del conflicto armado. En otras palabras, nace de «la necesidad de compensación del daño causado a las víctimas con las conductas criminales ejecutadas por los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, de las cuales obtuvieron réditos para enriquecerse ilícitamente» (CSJ AP363-2025, Rad. 66478).

63. A eso se agrega lo que regula el artículo 17 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012, sobre la acción de extinción de dominio especial en el marco del proceso de Justicia y Paz. Estableció que no sólo los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas integrarán el fondo para resarcirlas, sino que, en conjunción con el artículo 11 D inc. 2º ídem:

[C]obja a los bienes pertenecientes a la organización o **a sus miembros**, que puedan ser identificados por la Fiscalía en el curso de sus investigaciones. Tanto por una como por otra vía, resalta, dichos bienes podrán ser cautelados de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 B ídem, para efectos de extinción de dominio⁹.

64. Esta concepción ha sido validada por esta Corporación en otras muchas otras oportunidades. Sostiene que, frente a los bienes para reparar a las víctimas, se parte del presupuesto de su obtención fruto de las acciones ilícitas de los integrantes de la organización armada ilegal durante y con ocasión de su pertenencia a esta, por ejemplo, extorsiones, secuestros, narcotráfico, comercio de armas, entre otros (CSJ AP3618-2019, Rad. 51802, reiterada en CSJ AP363-2025, Rad. 66478).

65. En efecto, según lo disponen los artículos 11D y 17A de la Ley 975 de 2005 los bienes que pueden vincularse al proceso transicional son los adquiridos, directa o

⁹ CSJ AP2117, 19 jul. 2023, Rad.: 58900.

indirectamente, por el grupo armado ilegal o por sus integrantes (CSJ AP5258-2019, Rad. 56111).

66. Tampoco puede olvidarse que, como lo señaló el *a quo*, en estas materias también opera el principio de solidaridad. Según esta máxima, quienes hayan sido considerados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño deberán contribuir a la reparación de las víctimas. Por eso,

Dicha responsabilidad civil se sustenta en el principio de solidaridad imperante en el Sistema de Justicia y Paz, según el cual **todos los miembros del grupo armado responden conjuntamente por los daños causados por cualquiera de sus miembros**, lo que no solo facilita la reparación integral de todas las víctimas de las estructuras criminales, sino que reconoce y visibiliza el carácter generalizado y sistemático de los crímenes perpetrados por estas (CSJ AP8226-2025, rad. 66075).

67. Además, la Corte Constitucional, en la sentencia C575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron».

68. En ese sentido, la Sala ve atinado que para el *a quo* no importó que ACEVEDO GIRALDO no se haya desmovilizado ni colectiva ni individualmente del Bloque Central Bolívar de las AUC para poder perseguir sus bienes con fines de

reparación. Esto obedece a que no depende de esa calidad, sino de que esté acreditada su militancia dentro del grupo armado (integrante). En ese sentido, fue acertada la conclusión del magistrado de primera instancia de que esa persona carecía de legitimidad para alegar ser un tercero de buena fe exenta de culpa (CSJ AP2117-2023, rad. 58900).

69. Sin embargo, la Sala advierte que otra es la situación de CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA y ISABELLA ACEVEDO MEJÍA. No se probó que ambas mujeres hubieran integrado las AUC ni tampoco es suficiente con que sean familiares, esto es, esposa e hija, de quien sí hizo parte del grupo armado. Ello daría lugar a una estigmatización y discriminación prohibida dentro del ordenamiento jurídico (artículo 13 superior). En este punto, le asiste razón a la apelante cuando reclamó que no hay evidencia de que dichas mujeres integraron el referido bloque de las AUC.

70. En consecuencia, MEJÍA ACOSTA y ACEVEDO MEJÍA están legitimadas para alegar la calidad de terceras. Por ende, tienen el derecho de acreditar, a través del incidente de oposición a las medidas cautelares, su buena fe exenta de culpa en la adquisición de las acciones del GRUPO ACEM S. A. S., propietaria de los 13 inmuebles cautelados.

71. En efecto, según el artículo 17 C de la Ley 975 de 2005, los terceros de buena fe exenta de culpa que tengan derechos sobre los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares con fines de extinción de dominio están

legitimados para solicitar el levantamiento de las medidas que limitan el ejercicio de la propiedad.

72. Se ha dicho que el incidente de oposición no es, en principio, la oportunidad de controvertir la imposición de las medidas cautelares. Pero no puede omitirse que, a falta de otros institutos jurídicos, nada se opone para que, en el marco de este incidente, el opositor cuestione la vinculación con el grupo armado. Tampoco nada impide que acredite que el bien nunca estuvo bajo la égida real o aparente del postulado o de un grupo criminal, lo que también da lugar al levantamiento de la medida cautelar. Entre otras cosas, porque eso enerva las razones que fundamentaron su vinculación para cumplir el objeto del trámite, esto es, la reparación de las víctimas del conflicto armado (ver: CSJ AP1591-2023, rad. 637545, reiterada en CSJ AP164-2026).

73. En este caso, la censora reclamó que estaba acreditada la buena fe exenta de culpa de sus representados. Del mismo modo, que la inferencia que se tuvo en cuenta para gravar los inmuebles propiedad del del GRUPO ACEM S. A. S. solo se asentó en que ACEVEDO GIRALDO fue integrante de las AUC. Pero no se probó el vínculo de las oficinas y parqueaderos cautelados con esa organización armada.

74. Sobre esto último, debe reiterarse que para una decisión de ese tipo solo es necesario que se «infiera» la titularidad real o aparente del bien (artículos 17b de la Ley 975 de 2005 y 2251411 del Decreto 1069 de 2015). Eso para

resaltar que la Fiscalía no tiene el deber de probar el vínculo ilegal en grado de «certeza», tampoco de «probabilidad alta», sino que se cuente con un conjunto suficiente de elementos objetivos, consistentes y corroborables que den cuenta de esa relación ilícita (Ver, CSJ AP9363-2025, Rad. 63798).

75. La Sala revisó la audiencia en la que la magistrada de control de garantías de Bucaramanga impuso las medidas cautelares sobre los referidos 13 predios ubicados en el norte de Bogotá. Así verificó que tal inferencia se fundó no solo en el hecho de que ACEVEDO GIRALDO hizo parte del Bloque Central Bolívar, como lo aseveró la censora. Se probó, a partir de varias declaraciones, entrevistas y versiones libres de desmovilizados, que dicho paramilitar tuvo relaciones comerciales con otros miembros del grupo armado ilegal, en particular, alias «Macaco». Por eso, tras la desmovilización del grupo armado, quedó con un patrimonio millonario.

76. Gracias a esas pruebas, la magistrada que gravó los bienes con fines de reparación a las víctimas realizó el siguiente análisis inductivo para soportar su decisión, soportado en las siguientes premisas:

1. Que Guillermo Acevedo Giraldo es alias Memo Fantasma, o Sebastián Colmenares, o Sebastián o Sebas, o Guillermo Camacho Acevedo.
2. Que fue un narcotraficante relacionado en principio con la oficina de Envigado, luego de la muerte de Pablo Escobar, y que al parecer aún mantiene esa relación, lo cual le permitió obtener una elevada solvencia económica, por supuesto, de origen ilícito.

3. Que se trataba de una persona joven, como de 25 o 30 años para la época en que ingresó al grupo como financiador, año 1996 aproximadamente.
4. Que ese año entró en sociedad con Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, máximo comandante del BCB de las Autodefensas, convirtiéndose en su socio y también comandante encargado desde el ala del narcotráfico de la financiación de este bloque, por orden de los hermanos Castaño Gire.
5. Que en tanto Macaco era la cara visible del grupo, alias Memo Fantasma era el socio oculto.
6. Que al interior de la organización adquirió muchos bienes, entre ellos propiedades en Bogotá y Medellín.
7. Que para el año 2005 se dio la liquidación de la sociedad entre alias Macaco y alias Memo Fantasma, dada la desmovilización del grupo, quedando encargado de una gran fortuna y negocios ilegales del grupo.

77. Adicionalmente, en esa misma oportunidad, la funcionaria acreditó que el domicilio registrado de la sociedad ACEM S. A. S. no existe, lo que la convierte en «una empresa de papel o simulada», Además, que CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA, esposa de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO y accionista de esa misma sociedad, tuvo un incremento patrimonial injustificado. Pasó de un capital de \$353.544.000, en el año 2000, a un patrimonio superior a los 6.000 millones, nueve años después:

De acuerdo con la información declarada ante la DIAN, por parte de la señora Catalina María Mejía Acosta, se tiene que la señora antes mencionada desde el año 2000 a 2019 percibió ingresos netos por valor total de \$5.148.968 y en promedio su patrimonio líquido ascendía de tener en el año 2.000 un patrimonio bruto de \$353.544.000 llegó a obtener el año 2019 un patrimonio bruto de \$6.424.597.000 es decir ascendió en la suma de \$6.079.304.000, concluyendo que el incremento de su patrimonio es injustificado y que adquirió bienes sin tener capacidad económica para ello. En conclusión, la adquisición de estos predios de bienes de los recursos ilícitos del paramilitarismo y,

por ello, se accederá a la imposición de las medidas solicitadas por el ente fiscal.

78. Todo eso desvirtúa el alegato de los demandantes. La decisión de gravar los inmuebles de la sociedad ACEM S. A. S. estuvo antecedida de un ejercicio inferencial suficiente. Este permitió concluir, con el estándar exigido en la Ley 975 de 2005, que el origen del patrimonio de ACEVEDO GIRALDO estuvo íntimamente ligado al accionar ilícito del Bloque Central Bolívar de las AUC. Eso sumado a la falta de claridad sobre la sociedad propietaria de los inmuebles y el injustificado patrimonio de su esposa, también accionista de ACEM S. A. S.

79. Lo anterior también corrobora que, como lo aseveró el delegado fiscal, dichos bienes si son embargables en esta Jurisdicción. En nada afecta que la Fiscalía investigue a GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO y a CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA por lavado de activos y otros ilícitos, o que previamente se hubiera ordenado el embargo de la sociedad ACEM S. A. S. (ver nota al pie n.º 1). Como ya se dijo, se puede inferir que dicho patrimonio está íntimamente relacionado con las AUC y otros desmovilizados del Bloque Central Bolívar. Por ende, prima lo resuelto en Justicia y Paz (artículo 17B Ley 975 de 2005, pár. 4.º¹⁰).

¹⁰ «**Parágrafo 4º.** Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de

80. Finalmente, la censora insistió en que el magistrado de primera instancia omitió valorar el informe contable que aportó con la demanda incidental. Sin embargo, tal aseveración falta a la verdad procesal, ya que esta prueba fue objeto de estudio por parte del togado.

81. No obstante, le restó cualquier valor probatorio, pues no se hizo un estudio discriminado del aporte de cada uno de los socios en la conformación de la referida sociedad. Según explicó: «pues no se desligan los aportes que, como socios, personas naturales dispusieron cada uno a la naciente empresa GRUPO ACEM S.A.S, reclamante exclusiva de esta tramitación empero, ahí el sofisma, dueños únicos de esa firma nada más ni nada menos que el núcleo familiar, esposos ACEVEDO GIRALDO-MEJIA ACOSTA e hija ISABELLA ACEVEDO MEJIA, el padre y esposo GUILLERMO LEON exintegrante paramilitar».

82. En todo caso, tampoco se tiene que tal estudio pruebe «prudencia, diligencia y cuidado extremos en su conducta»¹¹, así como la capacidad económica para hacerse a dichas acciones y la transparencia en su adquisición¹². En efecto, como se dijo, este no da cuenta de la capacidad económica de las opositoras, sino que hace un análisis del global del estado financiero de la sociedad. Pero lo exigido en esta sede no era otra cosa que probar la buena fe calificada o exenta de culpa de CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA y su hija,

conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas».

¹¹ CSJ SP, AP4463-2019, oct. 9 2019, Rad. 50712.

¹² CSJ AP, 22 feb. 2017, rad. 46544. Reiterado en CSJ AP, 17 de ene. 2018, rad. 51131.

ISABELLA ACEVEDO MEJÍA, en la adquisición de las acciones de ACEM S. A. S.

83. Es más, ese análisis no desvirtúa lo probado por la Fiscalía respecto al injustificado incremento patrimonial de la señora MEJÍA ACOSTA que, como ya se dijo, hoy ronda los 6.000 millones (*ut supra* párr. 76 y ss.). Este se limita a concluir que la sociedad fue constituida en 2007 con un capital de \$650.000.000 y que para esos efectos cada uno de los socios aportó su respectiva parte. GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO \$364.000.000; CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA \$221.000.00, e ISABELLA ACEVEDO MEJÍA \$65.000.000.

84. Asimismo, que con base en la información financiera y los documentos revisados correspondientes a los años comprendidos desde 2007 hasta el 2020 se advierte lo siguiente: «a. No existen incrementos patrimoniales por justificar; b. el origen de los bienes adquiridos por ACEM S. A. S. proceden de fuentes legítimas de recursos originados de sus actividades económicas y aportes de los accionistas, y c. los ingresos para cada uno de los años auditados están asociados con los costos y gastos en los que tuvo que incurrir para generar estos recursos».

85. En conclusión, la Sala confirmará la decisión apelada. En resumen, el magistrado erró en negarles la legitimidad a CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA y a ISABELLA ACEVEDO MEJÍA para presentar este incidente de oposición a las medidas cautelares, pues no se acreditó que ellas hubieran

hecho parte de las AUC. Sobre esto, lo cierto es que no lograron desvirtuar las inferencias que tuvo en cuenta la magistratura para gravar los 13 inmuebles. Tampoco acreditaron su buena fe exenta de culpa en la adquisición de sus participaciones en la sociedad ACEM S. A. S.

86. Además, el informe contable aportado por las opositoras fue insuficiente para demostrar la «prudencia, diligencia y cuidado extremos en su conducta», así como la capacidad económica para obtener esos derechos y la transparencia en su adquisición. Por el contrario, la Fiscalía evidenció el incremento patrimonial injustificado de una de ellas, que pasó de 300 millones a más de 6 mil millones en un plazo inferior a 10 años.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

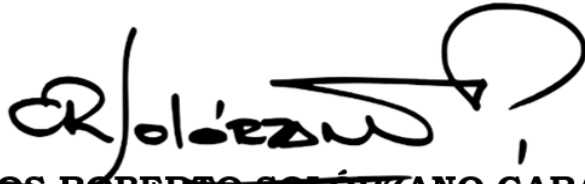
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad por falta de competencia del magistrado de control de garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión del 3 de mayo de 2024 que resolvió no levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, antes impuestas sobre varios inmuebles ubicados en esa misma ciudad.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI 11001225200020230009101
Radicación 66458
Guillermo León Acevedo Giraldo y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 94A510EA5075EFCFBE2D7697D57C44CE46B52B0F8EAE99589B3981F74A88BDC0
Documento generado en 2026-05-26

§ Sala Casación Penal@ 2026